000257/2014

Comodoro Rivadavia, de julio de 2014

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"R. A. T. c/ A. B. SA y otra s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones de ley)"** expte. N°257/2014, vendidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N°1 (Expte N°5564/09) por haber apelado la co-demandada M. A. SA a fs. 723 la resolución de fs. 721 que le intima el pago de los honorarios de los letrados de la demandada.

**I-** En su memoria de fs. 726/729vta., señala que la condena en costas fue a la demandada vencida. Manifiesta que la solidaridad en el pago del capital de condena al actor no incluye su responsabilidad por el pago de los honorarios de los letrados del empleador. Sostiene que la solidaridad impuesta por la sentencia es con relación al actor no entre codemandados. Señala la improcedencia del cobro pretendido por los letrados contra su parte. Agrega que los letrados del empleador no fueron contratados por M. Aclara que la empresa demandada no es la parte contraria a la suya, siendo ambas demandadas por el actor. Solicita se revoque la resolución dictada. Mantiene la reserva del caso federal.

A fs.731/732 contestan los letrados del empleador, por propio derecho, solicitan se declare desierto el recurso y sostienen los fundamentos de la decisión de grado.

**II-** De las constancias del expediente surge que la demanda se interpuso contra A. B. SA y contra M. A. SA.

A fs. 114/119, los Dres. G. M. y J. A. G. H., contestaron demanda como apoderados de la firma A. B. S.A. y a fs. 138/145, el Dr. J. M. R. contestó demanda

por M. A. A. SA.

A fs. 658/683vta., se dictó sentencia definitiva N°163/2012 que hizo lugar a la demanda y condenó a A. B. SA y M. A. A. SA, en forma solidaria a abonar al actor el capital cuyo monto enuncia en el punto 4) de la parte resolutiva. En el punto 5) impone las costas del juicio a la demandada vencida y regula honorarios.

La sentencia quedó firme, practicando liquidación de honorarios los letrados del demandado A. B. SA a fs. 705/705vta.

El tribunal ordena correr traslado de la liquidación a la demandada y que se notifique por cédula ley 22172( fs. 706).

A fs. 707, sostiene que dicha liquidaciones inoponible a su parte y que le no corresponde su pago.

No consta en autos que se haya notificado a A. B. SA de la liquidación de honorarios de sus letrados.

A fs. 712/713, Los letrados contestan y finalmente a fs. 721 el tribunal aprueba la liquidación de honorarios e intima de pago a M. A. A. SA.

**III-** Atento el expreso pedido de declaración de desierto el recurso, cabe señalar que este tribunal adhiere al criterio moderado con relación a la estrictez de las formas de los recursos, teniendo en cuenta el respeto por el derecho de defensa del litigante. Por esta razón y habiendo el recurrente individualizado los agravios, aunque mínimamente, se declara la subsistencia del recurso procediéndose a su tratamiento.

Como se sabe la condena en costas significa la obligación de la parte vencida de responder por los gastos y costos del juicio (art. 69 CPr.).

La obligación de pagar las costas, sean estas

solidarias o no, está constituida a favor del vencedor en el pleito de modo que el abogado de uno de los perdidosos no puede pretender cobrar sus honorarios a su litis consorte, también vencido.

Se observa que en el caso el único "acreedor" de las costas impuestas solidariamente fue la parte vencedora o gananciosa en el proceso, es decir, la actora.

Los letrados apoderados de la demandada A. B. SA, actuaron en el solo interés de su cliente, siendo éste el condenado en costas, por ende, carecen de legitimación activa respecto de la codemandada M. A. A. SA para cobrar sus honorarios, toda vez que la parte por ellos asistida no fue la gananciosa y tampoco su gestión profesional lo fue como mandatarios de la aseguradora condenada solidariamente ni actuaron en beneficio del interés de la codemandada.( STJ Córdoba Sala Civil. 16/08/2006. “Teniente José Héctor c/ Cervecería Quilmes SAICA- ejecución particular-recurso directo” elDial AA397A).

La solidaridad es una institución consagrada legislativamente a favor del "acreedor", otorgándole a este el beneficio de exigir a cualquier codeudor el cumplimiento íntegro de la prestación. Si, como en el particular, los letrados no son los acreedores de la firma codemandada, ninguna solidaridad pueden invocar en su provecho ni -mucho menos- sostenerse que la misma surgiría a su favor de la sentencia dictada de la cual surge claramente un acreedor: la actora, Sra. A. O. R.

Conforme la naturaleza de la obligación principal – accidente de trabajo-, establecida la responsabilidad de la aseguradora en virtud de las disposiciones del art. 1074 del CC, la propia ley civil dispone que la

responsabilidad por los daños y perjuicios causados, es solidaria frente al damnificado, nunca entre los responsables civiles de tales menoscabos (ver fallo citado).

Conforme lo señalado, teniendo en cuenta que la parte condenada en costas es la demandada vencida, A. B. SA, cliente de los letrados beneficiarios de la regulación, la ausencia de contrato o relación jurídica que vincule a M. A. A. SA con los Dres. M. y G. H., que la gestión profesional realizada por los enunciados ha sido en el solo beneficio y defensa del interés de su cliente y, la inexistencia de solidaridad por honorarios entre codemandados por ausencia de disposición legal que la imponga, corresponde hacer lugar al recurso de la aseguradora y revocar la resolución de fs. 721 en todas sus partes.

Se advierte que en el presente no se ha dado cumplimiento a la manda ordenada a fs. 706 no habiéndose realizado la notificación allí dispuesta, recaudo que deberá cumplimentarse antes de continuar con el trámite de cobro de honorarios.

**IV-** Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, etapa procesal, éxito obtenido y demás pautas de la ley de aranceles para abogados ( arts. 13, 32, 11 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

**RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de la codemandada de fs. 723 y en consecuencia, revocar la resolución de fs.

721 en todas sus partes.

2) Tener presente la advertencia realizada en los considerandos pertinentes.

3) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios del Dr. J. M. R. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 729.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencias la Sra. Juez de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso. (Ley V N°17).

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**INDIANA MARINI**
**SECRETARIA DE CÁMARA**